



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 08 DE OCTUBRE DEL 2020.
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE MATEARE,
DEPARTAMENTO DE MANAGUA.
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-CGR- 310-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

A la alcaldía municipal de Mateare, departamento de Managua, se le practicó auditoría de cumplimiento a la compra por cotización de menor cuantía denominada equipamiento para la oficina de ENACAL municipal, efectuada en el mes de mayo del año dos mil veinte, y para tal efecto la Dirección de Auditorías Municipales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, con referencia: **ARP-03-010-2021**. Cita el referido informe que la labor de auditoría se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, a quienes en fechas uno y dos de septiembre del año dos mil veinte, se les notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los señores: **María Isabel Ramírez Orozco**, alcaldesa; **José Tomas Vega Sánchez**, vicealcalde; **Pablo Antonio López García**, secretario del Concejo Municipal; **Enrique Antonio Silva Moran**, gerente municipal; **José Antonio Silva Traña**, director administrativo financiero; **Diego Wenseslao Sequeira Alemán**, asesor legal; **Martha Adriana Payan López**, responsable de la Unidad de Adquisición; **Aura Estela Loáisiga López** y **Ana Valeria Álvarez Vega**, analistas de adquisiciones y **Luis Santiago Alvarado**, supervisor de proyectos, todos de la municipalidad en el período sujeto a



revisión. En cumplimiento al artículo 57, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en el transcurso del proceso administrativo en la ejecución de la auditoría en cuestión, se sostuvo constante comunicación con los servidores públicos. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la referida ley orgánica de la Contraloría General de la República, y siendo consecuentes con el principio de legalidad, y ante ciertas inconsistencias detectadas en el proceso de auditoría, en fecha once de septiembre del año dos mil veinte, se citaron a declarar a los siguientes servidores públicos: **Martha Adriana Payan López, Diego Wenseslao Sequeira Alemán y Luis Santiago Alvarado**, de cargos ya nominados. En cumplimiento al mandato constitucional y conforme el artículo 53 numeral 4) de la ya indicada ley orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los interesados: **Martha Adriana Payan López, Diego Wenseslao Sequeira Alemán y Luis Santiago Alvarado**, de cargos ya señalados, todos vinculados con transacciones y operaciones de dicha municipalidad por el período sujeto a revisión, a quienes se les indicó que en el plazo establecido por la ley presentarían sus alegatos acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación del hallazgo de auditoría contenido en los resultados preliminares de auditoría debidamente notificado, así mismo se les previno, que de no presentar sus alegatos, o de que estos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este órgano superior de control y fiscalización. En fecha seis y ocho de octubre del año dos mil veinte, se obtuvo respuesta de los auditados señores **Martha Adriana Payan López y Diego Wenseslao Sequeira Alemán**, el señor **Luis Santiago Alvarado**, no hizo uso de su derecho a la réplica del hallazgo de auditoría notificado.

RELACIÓN DE HECHO:

I

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos fueron: **1)** La efectividad del control relacionado a la compra por cotización de menor cuantía denominada equipamiento para la oficina de ENACAL municipal fue satisfactorio; excepto por un hallazgo de control interno relacionado en el informe en auto, siendo éste: No se elaboró constancia del recibido de los bienes adquiridos, solicitud de compra carece de firma de elaborado. **2)** La compra por cotización de menor cuantía



denominada equipamiento para la oficina de ENACAL municipal, cumplió en todos los aspectos significativos, con las leyes, normas y regulaciones aplicables a excepción del hallazgo de incumplimiento de ley que se abordará en el numeral II de la Relación de Hecho de la presente resolución administrativa; y 3) Se comprobó que los egresos para la adquisición del equipamiento para la oficina de ENACAL municipal, se encuentran debidamente registrados, clasificados, soportados, y presentados en el presupuesto de la municipalidad auditada.

II

El hallazgo de incumplimiento de ley, consistió en la compra por cotización de menor cuantía, denominada equipamiento para la oficina de ENACAL municipal, como resultado de procedimientos propios de auditoría, se comprobó que no se cumplieron con requisitos establecidos en la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y su Reglamento General, consistentes en: **a)** No se realizó invitación a un mínimo de tres (3) proveedores inscritos en el registro de proveedores del municipio o registros supletorios conforme lo dispone el artículos 29 párrafos tercero y cuarto y 57; **b)** El oferente adjudicado no presentó acta notarial de no estar inmerso en el régimen de prohibición y sanciones para contratar; acta notarial de seriedad de la oferta; así como detalle de antecedentes de contrataciones con otros municipios, entidades del sector público o del sector municipal y referencias comerciales, mínimo tres copias simples, de conformidad a lo establecido en el artículo 80, del Reglamento General de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales; y **c)** En las especificaciones técnicas, hace referencia en la descripción de los bienes a adquirir, de una computadora notebook lenovo, es decir una marca en específico incumpliendo el artículo 14, del Reglamento General de la citada ley 801, que indica: Restricciones en las Especificaciones Técnicas. Para la descripción de los bienes y servicios a adquirir, estará prohibido hacer referencias a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico; a excepción, de aquellos casos en que el objeto de la contratación pueda identificarse únicamente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales o marcas. También podrán utilizarse estas alusiones a manera de referencia, cuando la necesidad pueda atenderse con productos similares. Que de acuerdo a las evidencias y resultados de la auditoría, se imputa la responsabilidad de los incumplimientos de ley a los señores **Martha Adriana Payan López**, responsable de la Unidad de Adquisiciones, **Diego Wenseslao Sequeira Alemán**, asesor legal y miembro del comité técnico de compra y **Luis Santiago Alvarado**, supervisor de proyectos.



ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos de la municipalidad auditada, a quienes se les concedió el término de Ley para que presentaron sus alegatos y ejercieran sus derechos. Que en su contestación del hallazgo preliminar, la señora **Martha Adriana Payan López**, responsable de la Unidad de Adquisiciones, en fecha diez de octubre del año dos mil veinte, manifestó: En relación a que no están en el expediente las invitaciones a un mínimo de tres proveedores inscritos en el registro de proveedores del municipio, respondo lo siguiente: el artículo 20 de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales nos faculta que podemos utilizar de forma supletoria el registro de proveedores de otros municipios y en su defecto el registro de proveedores del sector público. El artículo 29 de la ley antes mencionada, señala en el párrafo tercero que se invitará a un mínimo de tres proveedores inscritos en el registro de proveedores del municipio, en ese caso en nuestro municipio no hay ese tipo de proveedores inscritos, razón por la cual no están en el expediente dichas invitaciones. El Reglamento claramente señala en el artículo 29 compra por cotizaciones en el cuarto párrafo que, en el caso de haber inscritos proveedores en la alcaldía, se podrá hacer uso de los registros supletorios, en base a la mejor oferta. El artículo 57 del Reglamento, no establece el mínimo de proveedores a invitar exclusivamente en el municipio, corresponde también a los proveedores de otros municipios o del sector público. En cuanto a la Declaración notariada de seriedad de la oferta. El Reglamento de la Ley de Contrataciones Municipales, en su artículo 32 Responsabilidad del Comité Técnico de Compra, claramente establece en su inciso c. verificar el régimen de prohibiciones dejando constancia en el expediente de contratación respectivo, en el caso que nos ocupa como miembro del comité técnico de compras y de manera personal verifiqué sin embargo no dejé constancia en el expediente, es válido aclarar que la Ley No. 801, en el Reglamento de la misma indica que debe ser declaración notariada. En este punto como comité técnico de compras, no dejamos evidencia de la verificación del régimen de prohibiciones, porque como ustedes sabrán la responsabilidad es colegiada o por mayoría simple y no personal, en todo caso no es declaración notariada sino verificación del régimen de prohibiciones y ni en el SISCAE es verificable. Declaración notariada de seriedad de la oferta y detalle de antecedentes de contrataciones con otros municipios. En este caso una carta simple hubiese aplicado, pero siendo esta oferta única no se rechazó y se evaluó conforme calidad y precio. Y en referencia a la descripción de bienes a adquirir de una



computadora marca Notebook Lenovo. Siendo que fue el único proveedor que presentó oferta y que se realizó tomando en cuenta los intereses de la municipalidad, como ustedes pudieron corroborar el equipo adquirido está ubicado y funciona conforme los objetivos de la compra, siendo del conocimiento del responsable del área involucrada que todo se realizó conforme nuestras normas establecidas. El equipo recepcionado fue una notebook de buena marca HP. Como ustedes podrán ver el equipo obtenido tiene las mejores condiciones técnicas y económicas para la municipalidad el cual fue debidamente entregado a la institución beneficiaria de esa adquisición, pienso se cumplió con lo presupuestado, calidad y el destino del bien, en este caso privó los intereses de nuestra municipalidad. Se tomó en cuenta lo establecido en el Reglamento de la Ley No. 801. Que literalmente dice. De las especificaciones técnicas deberán ser basadas, dependiendo del objetivo según el artículo 13 del Reglamento en a. Rendimiento o desempeño, b. Técnicas de Características, c. Funcionales de uso o de Diseño. Por su parte el señor **Diego Wenseslao Sequeira Alemán**, asesor legal y en calidad de miembro del comité técnico de compras, en fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, manifestó: En cuanto a que no se evidencia en el expediente las invitaciones a un mínimo de tres (3) proveedores inscritos en el registro de proveedores del municipio. El comité técnico de compras al reunirse constató, que el área de adquisiciones de esta municipalidad, hizo uso del registro supletorio en apego a lo establecido en el artículo 20 de la Ley No. 801, el que señala que los Alcaldes o el Sector Municipal, podrán utilizar de forma supletoria el registro de proveedores de otros municipios y en su defecto el registro de proveedores del Sector Público debido a que, en el registro de proveedores municipales del municipio, no existe proveedor inscritos para ese bien o servicio, de igual forma el artículo 57 de la Ley No. 801, establece que la cotización se enviara por escrito o por medio de correo electrónico a proveedores de la localidad debidamente registrados. A falta de estos se podrá girar invitación a proveedores de otros municipios o del sector público, así rola en el folio 24 de expediente de la referida compra. En referencia al documento de Declaración Notariada de no estar incurso en el régimen de prohibición y sanciones para contratar, Declaración Notariada de seriedad de la oferta y detalle de antecedentes de contrataciones con otros municipios. Entidades del sector público y/o del sector municipal o referencia comerciales, mínimo tres copias simples, señaladas en la convocatoria. El artículo 42 de la Ley No. 801 establece cuales son las causales por medio de las cuales se puede rechazar una oferta entre ellas tenemos: **1) Cuando la oferta no estuviera firmada por el oferente o su representante legal debidamente acreditado. 2) Cuando el oferente presente oferta de diferentes entidades comerciales con un mismo producto sin estar autorizado en el pliego de bases y condiciones. 3) Cuando el oferente presenta más**



de una oferta, sin estar autorizado ello en el pliego de bases y condiciones. 4) Cuando el oferente no presente las garantías requeridas. 5) Cuando las ofertas no cumplan con los requisitos esenciales establecidos en el pliego de bases y condiciones. 6) Cuando la oferta contenga un precio ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir su cumplimiento en las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida, previa indagación con el oferente con el propósito de averiguar si este satisface las condiciones de participación y será capaz de cumplir los términos del contrato. En el reglamento de la presente Ley se definirá lo que debe entenderse como precio ruinoso. 7) Cuando el oferente no presente las aclaraciones a su oferta en el plazo y condiciones reguladas por esta Ley. Ninguna de las causales anteriormente señalados establece que, a la falta de documentos de Declaración Notariada la seriedad de la oferta y detalle de antecedentes de contrataciones con otros municipios. Entidades del sector público y /o sector municipal o referencias comerciales, mínimo tres copias simples sea una causal para rechazar o evaluar la oferta, de ahí que Declaración Notariada de no estar incurso en el régimen de prohibición y sanciones para contratar, no puede verificarse en el sistema de contrataciones del estado, siendo esta una debilidad del SISCAE. En cuanto a las especificaciones técnicas se hace referencia en la descripción de los bienes a adquirir, de una computadora Notebook Lenovo. El comité valoró que las especificaciones del equipo cumplieran con el requerimiento enviado por el área solicitante. El señor **Luis Santiago Alvarado**, supervisor de proyectos y en calidad de miembro del comité técnico de compras, no hizo uso de su derecho a la réplica en cuanto a los hallazgos de auditoría notificados de contestar el hallazgo notificado; sin embargo, en su declaración brindada el once de septiembre del año dos mil veinte ante los auditores gubernamentales, expreso: La verdad de las cosas fue la única oferta, se subió al SISCAE y posteriormente me llamó la de adquisiciones que estaba la oferta, para ser evaluada. Como parte del comité técnico de compra, me nombraron como área requirente, por lo tanto, en esta parte legal las orientaciones del que valería estos cumplimientos sería la parte de asesoría legal y la de adquisiciones, considero. Se escogió, porque el oferente aparece en contrataciones del estado tiene como productos varios.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

I

Que nuestra Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece en su artículo 53, numeral 6) la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de



los resultados preliminares. Que en el caso de auto, los argumentos esgrimidos por los señores **Martha Adriana Payan López, Diego Wenseslao Sequeira Alemán y Luis Santiago Alvarado**, de cargos ya señalados, no constituyen elementos suficientes para desvanecer el hallazgo de auditoría debidamente notificado puesto que el artículo 1, de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, en su párrafo segundo infiere: Las partes no pueden alterar los procedimientos, ni renunciar a los derechos establecidos en la presente Ley. Con respecto a lo aseverado de que pueden utilizar de forma supletoria el registro de proveedores de otros municipios, no se encontró evidencia en el expediente de contratación de la constancia de la invitación girada a proveedores, ni tampoco constancia escrita de esa circunstancia en el expediente, tal como lo dispone el artículo 29, párrafo cuarto de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, que indica: *El área de adquisiciones debe dejar constancia de la invitación girada. Cuando en el registro no hubieren inscritos al menos tres oferentes para el mismo bien o servicio que se desea adquirir, se dejará constancia escrita de esta circunstancia en el expediente y se pedirá cotización a quienes se encuentren inscritos.* En caso de no haber inscrito proveedores en la alcaldía, se podrá hacer uso de los registros supletorios. Asimismo, el artículo 57 de la citada ley de contrataciones administrativas municipales señala define que la invitación a cotizar se enviará por escrito o por medios electrónicos a proveedores de la localidad o proveedores de otros municipios para que presenten sus ofertas. Que la municipalidad no proporcionó evidencia de la invitación girada a un mínimo de tres proveedores debidamente registrados, el informe de auditoría no se cuestiona el estatus de registro de proveedores, sino la evidencia de al menos tres invitaciones a participar en dicho proceso. Cabe mencionar que el área de adquisiciones, es responsable de la aplicación de principios, normas y procedimientos que regulan la contratación administrativa, así como las políticas, lineamientos y directrices que sean establecidos por el órgano rector así lo dispone el artículo 22 del Reglamento General de la Ley No. 801. Entre todas las funciones operativas que debe de cumplir el área de adquisiciones está la de cerciorarse del cumplimiento de los requisitos que deben de anteceder el inicio del procedimiento de contratación, y que deben ser cumplidos por las áreas relacionadas al desarrollo de los mismos, así como custodiar, resguardar y actualizar los expedientes administrativos de las contrataciones realizadas, así como lo dispone el artículo 24 literales a) y g) del Reglamento General de la Ley No. 801. De lo anterior, se desprende que el área de adquisiciones debe velar por el estricto cumplimiento a la Ley No. 801 y su Reglamento General. En cuanto a la documentación relativa a los criterios de evaluación que debe de presentar el oferente en su oferta como es la declaración de no estar incurso en el régimen de prohibiciones como lo indica el artículo 80, literal a) del Reglamento General de la Ley



801, así como la declaración notariada de seriedad de la oferta y detalle de antecedentes de contrataciones con otros municipios, entidades del sector público y/o del sector municipal o referencias comerciales, mínimo tres copias simples, señalados en la convocatoria, artículo 80, literal c) y 179, literales c) y d) del Reglamento General. Asimismo, en las especificaciones técnicas se hace referencia en la descripción de los bienes a adquirir de una computadora marca notebook lenovo, por cuanto existen restricciones de hacer alusiones a una marca, diseños o tipos particulares, lo que así, se hizo referencia en el caso de autos, situación contraria a lo que estipula el artículo 14 del Reglamento General de la citada Ley No. 801, que infiere: Restricciones en las Especificaciones Técnicas. Para la descripción de los bienes y servicios a adquirir, estará prohibido hacer referencias a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico; a excepción, de aquellos casos en que el objeto de la contratación pueda identificarse únicamente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales o marcas. También podrán utilizarse estas alusiones a manera de referencia, cuando la necesidad pueda atenderse con productos similares. Finalmente no se evidenció en el expediente de contratación el cumplimiento en cuanto: a) Evaluar las ofertas presentadas en los procedimientos de compras por cotización de menor cuantía, de conformidad a lo establecido en la invitación a ofertar, términos de referencias, la ley y el presente reglamento y de la verificación del régimen de prohibiciones dejando constancia en el expediente de contratación respectivo, como lo indica el artículo 32, literales a) y c) del Reglamento General de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales.

FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos sujetos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad administrativa a los señores **Martha Adriana Payan López**, responsable de la Unidad de Adquisiciones, **Diego Wenseslao Sequeira**



Alemán, asesor legal y en calidad de miembro del comité técnico de compras y **Luis Santiago Alvarado**, supervisor de proyectos, que como ya quedó establecido en la presente resolución administrativa incumplieron requisitos establecidos en la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y su Reglamento General, lo que trajo como consecuencia inobservancia a los artículos 29 párrafos tercero y cuarto, 57; 14, 22, 24 literales a) y g), 32 literales a) y c) 60, 80 literal a), 179 literales c) y d), del Reglamento General a la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, Normativa Administrativa para el desarrollo de la modalidad procedimiento de compras por cotización. Asimismo, desatendieron los artículos 104, numerales 1) y 2); y 105, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, relacionado con las disposiciones constitucionales, las atribuciones y obligaciones de sus cargos y el componente del control interno.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9 numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Apruébese el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, con referencia **ARP-03-010-2021**, derivado de la revisión a la compra por cotización de menor cuantía denominada Equipamiento para la Oficina de ENACAL municipal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MATEARE, DEPARTAMENTO DE MANAGUA**, por el mes de mayo del año dos mil veinte.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a los señores **Martha Adriana Payan López**, responsable de la Unidad de Adquisiciones, **Diego Wenseslao Sequeira Alemán**, asesor legal y miembro del comité técnico de compra y **Luis Santiago Alvarado**, supervisor de proyectos todos ellos de la comuna de Mateare, por



incumplir los artículos 29 párrafo tercero y cuarto, 57; 14, 22, 24 literales a) y g), 32 literales a) y c) 60, 80 literal a), 179 literales c) y d), de la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y artículos 29 párrafo tercero y cuarto, 57; 14, 22, 24 literales a) y g), 32 literales a) y c) 60, 80 literal a), 179 literales c) y d), del Reglamento General a la Ley No. 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, Normativa Administrativa para el desarrollo de la modalidad procedimiento de compras por cotización.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone a los servidores públicos, señores **Martha Adriana Payan López**, responsable de la Unidad de Adquisiciones, **Diego Wenseslao Sequeira Alemán**, asesor legal y miembro del comité técnico de compra y **Luis Santiago Alvarado**, supervisor de proyectos, todos de la alcaldía municipal de Mateare de cargos ya señalados, **multa** equivalente a **uno (1) mes** de salario a cada uno de ellos. La ejecución y recaudación de las multas, se realizaran a favor de la alcaldía municipal de Mateare, departamento de Managua, una vez firme la resolución administrativa, debiendo informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, tal y como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta entidad superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado.

CUARTO: No hay méritos para establecer responsabilidad a los auditados **María Isabel Ramírez Orozco**, **José Tomas Vega Sánchez**, **Pablo Antonio López García**, **Enrique Antonio Silva Moran**, **José Antonio Silva Traña**, **Aura Estela Loáisiga López** y **Ana Valeria Álvarez Vega**, de cargos ya nominados, por lo que hace a la presente auditoría.

QUINTO: Remitir el informe de auditoría de cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de Mateare para que aplique las recomendaciones establecidas en los hallazgos de auditoría y que están reflejadas en el informe del caso que nos ocupa, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, debiendo informar a este órgano superior de



control, una vez vencido el plazo. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de las responsabilidades conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Se les hace saber a los auditados del derecho que les asiste de impugnar la presente resolución administrativa, en el plazo que dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución administrativa comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en once (11) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticuatro (1224) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

JCTP/FJGG/LARJ
M/López